



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0224
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 14 de septiembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

María Gloria Arritoquieta Pimentel Irigoyen, identificada con C.C. No. 51.739.810, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Se ordenó vincular a Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Indica la accionante que mediante sentencia del día 9 de mayo de 2019, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 13 de septiembre de 2019, se ordenó la ineficacia de su traslado al régimen pensional de Ahorro Individual y el regreso automático a Colpensiones.

Ejecutoriada la decisión, radicó en Colpensiones a mediados de noviembre de 2019 un escrito, a fin de que se diera cumplimiento a la decisión judicial, recibiendo como



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta de la entidad el 20 de noviembre de 2019 que la solicitud “ya fue entregada a la Gerencia encargada de su estudio y resolución bajo el radicado No. 2019-14711322”.

Aduce que, han pasado más de 9 meses de radicada la petición de cumplimiento de sentencia sin que la entidad accionada se haya pronunciado de fondo, habiendo insistido en esa respuesta personalmente el 26 de agosto pasado, recibiendo como indicación del asesor de la entidad que ese trámite se está demorando entre 10 meses y 5 años.

Indica que, es inconcebible la respuesta dada verbalmente al derecho de petición porque a quien se le ocurre que un término administrativo tenga semejante espacio de 10 meses a 5 años. Adjunto a lo anterior, el fondo privado Skandia certificó el 17 de julio de 2020 que realizó el traslado de aportes a Colpensiones en cumplimiento de la decisión judicial desde el 23 de junio de 2020, por lo que no hay razón alguna para que Colpensiones haga caso omiso en resolver de fondo el derecho de petición invocado.

- b) *Petición:* Se conceda el amparo solicitado y en consecuencia se ordene sea resuelta de fondo la solicitud formulada a la entidad, a fin de que dé cumplimiento a la decisión judicial que dispone el traslado de régimen pensional.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Indicó que la accionante promueve acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental de derecho de petición, presuntamente vulnerados con ocasión de la falta de cumplimiento de la sentencia dictada por el Sala 05 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fecha 13/09/2019 bajo el radicado 2017-00850, cuya solicitud de cumplimiento fue recibida por parte de esa administradora en fecha 31/10/2020 bajo el radicado BZG 2019_14711322.

En tal sentido manifiesta que, es importante tener en cuenta que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. A su vez, mediante el Decreto 491 de 2020 artículo 5 se procedió a la ampliación de los términos para atender peticiones dado al estado declarado de emergencia nacional.

Alegó a su vez, la improcedencia de la acción de tutela en la medida que la tutelante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, de otra parte, precisó el trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial y adujo el carácter subsidiario de la acción de tutela. Por lo anterior, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

b) Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Manifestó que, teniendo en cuenta los hechos informados en el escrito de tutela se puede observar que la señora María Gloria Arritoquieta Pimentel Irigoyen pretende con esta acción lograr que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de respuesta de fondo a sus derechos de petición del mes de noviembre de 2019 y agosto del año 2020, y en los referidos hechos no se menciona en ningún momento una posible vulneración de derechos fundamentales por parte de Skandia Pensiones y Cesantías S.A..

A su vez, dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Medellín y confirmada el 13 de septiembre de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, Skandia Pensiones y Cesantías S.A., mediante pago efectuado el 23 de junio de 2020, trasladó a Colpensiones, la totalidad de los saldos que a nombre de la señora María Gloria Arritoquieta Pimentel Irigoyen se encontraban consignados en el Fondo de Pensiones Skandia incluidos los rendimientos generados, tal como se informa en la certificación que adjunta.

Así mismo, se reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), al cual tiene acceso Colpensiones, el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre de la señora María Gloria Arritoquieta Pimentel Irigoyen, de acuerdo con lo convenido con ASOFONDOS, información que actualmente se encuentra cargada en el mencionado sistema.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo mencionado, Colpensiones cuenta con los recursos y el detalle de los aportes de la señora María Gloria Arritoquieta Pimentel Irigoyen, lo cual le permite analizar y decidir sobre cualquier prestación que la mencionada señora este solicitando ante esa entidad.

En estas condiciones es evidente que Skandia Pensiones y Cesantías S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por el contrario, en su momento y de manera oportuna, dio trámite tanto a la solicitud de traslado como a la obligación de transferir a Colpensiones el saldo existente en la cuenta individual de ahorro pensional y toda la información inherente a la cuenta de la accionante, según se ha acreditado. En virtud de lo anterior, solicita desvincular a Skandia Pensiones y Cesantías S.A. de la presente acción de tutela, ya que es claro que esa Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y su actuar ha estado enmarcado dentro de las disposiciones legales que regulan su actividad.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos de la accionante por cuenta de la entidad Colpensiones al no dar respuesta a su petición de cumplimiento de sentencia?

8.-Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

En cuanto a la procedencia del derecho de petición en materia pensional la Corte Constitucional precisó en sentencia T – 237 de 2016:

“... Los derechos de petición en materia pensional

El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º[6] indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final[7].

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003[8], hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994[9], 4º de la Ley 700 de 2001[10], 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo[11], señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición[12]. Al respecto indicó:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó petición ante Colpensiones el 18 de noviembre de 2019.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitada para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Manifiesta la accionante que presentó petición ante la entidad Colpensiones a fin de que se diera cumplimiento a la decisión judicial que dispuso su traslado de régimen pensional. Por su parte Colpensiones al rendir el informe deprecado por esta sede judicial manifestó que la solicitud de cumplimiento fue recibida por parte de esa administradora el 31/10/2020 bajo el radicado BZG 2019_14711322, adjunto haberse ampliado los términos para contestar las peticiones mediante el Decreto 491 de 2020.

Sobre dicho particular, ha de acotar este Despacho judicial que las manifestaciones presentadas por la directamente accionada se tornan por demás incongruentes, en tanto la calendada señalada ni siquiera ha acaecido, nótese además que como le fuere señalado en el auto admisorio de la presente acción, se le solicitó indicar si ya fue dada respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el **18 de noviembre de 2019, motivo del presente tramite constitucional, en caso afirmativo allegue copia de la respuesta, junto con la constancia de entrega a la tutelante.**

Información que se desprendió de la misma respuesta otorgada por Colpensiones a la accionante de fecha 20 de noviembre de 2019, anexa al escrito tutelar, donde se manifestó que la solicitud había sido entregada a la gerencia encargada para estudio y resolución bajo radicado 2019_14711322. Lo que acredita la presentación de la petición de la accionante, pese a que la entidad Colpensiones, tampoco dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto admisorio de la acción de tutela.

En tal sentido, se evidencia que a la fecha no ha sido entregada respuesta de fondo a la petición y el termino de contestación de 30 días ya se encuentra claramente fenecido y los argumentos esgrimidos por la accionada no son de recibo por parte de este Despacho Judicial.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conclúyase que la petición presentada debe ser **resuelta de fondo, de manera congruente y completa a la solicitud presentada, verificando su respectiva notificación**, situación está que no se probó en el asunto.

No obstante, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. Sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto y notificar de las mismas.

Así las cosas, encuentra este Despacho la vulneración del derecho fundamental de petición de la tutelante por la entidad accionada, en tanto no se ha dado respuesta de fondo y efectiva a la petición.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **MARÍA GLORIA ARRITOQUIETA PIMENTEL IRIGOYEN**, identificada con C.C. No. 51.739.810, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los argumentos esbozados en la parte considerativa, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición presentada el 18 de noviembre de 2019.

TERCERO: No emitir orden frente a la vinculada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT